

Ciudad de México, a 25 de septiembre de  
2024

Resolución: **INER/UT/27/2024**

Solicitud de Información Pública  
**330019224000450.**

Expediente: **RRA. 12037/24**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019224000450, RECAIDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12037/24.**

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 05 de agosto de 2024, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019224000450**, misma que se describe a continuación:

*"listado de todos los trabajadores que recibieron fonac y montos (parte gobierno federal, sindical, aportación de trabajador y rendimientos), señalando puesto. Por los años 2023 y 2024..." Sic.*

- II. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del INER notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.
- III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del presente año, el Comisionada Ponente Adrian Alcala Mendez Admite a tramite el Recurso de Revisión de merito.

- IV. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de acceso a la información pública a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.
- V. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través del oficio con folio número INER/DA/SADP/2427/2024, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

*“Por otra parte, se anexa prueba de daño respecto del monto que recibieron los trabajadores del fondo antes mencionado, toda vez que es información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo anterior solicito que, por su amable conducto convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información requerida, toda vez que el Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), se integra con las aportaciones de los participantes (trabajadores), aportación del gobierno federal, sindicato y rendimientos...” Sic.*

- VI. El día 25 de septiembre del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, estando presentes la Personas Servidoras Públicas Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal Titular de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, el C. Alfonso Díaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y la Lcda. Alexandra Elaine Chávez Mayol y Sánchez, Titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- VII. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Como puede advertirse, la información materia de la solicitud consiste en obtener información de los montos que reciben los trabajadores del Fondo de Ahorro

Capitalizable (FONAC) ya que la información hace alusión a una persona identificada o identificable, por lo que de forma oficiosa se realizará el estudio de la clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6.**

...  
*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...  
**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...  
**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...**

**Segundo.-** De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de*

*cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

...

**Artículo 16.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

**Artículo 17.** *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.*

...

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

**Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*(...) ...."*

**Tercero.-** Es dable citar lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

**"Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

Ahora bien, tal como lo establece la normatividad citada para poder divulgar, utilizar o transferir los datos personales se debe contar con el consentimiento expreso de la persona física a quien corresponden:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**VIII. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

**XXXIII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales,

(...)

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley."

**Cuarto.-** En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

*"PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (sic)*

**Quinto.-** En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
  - a) Información concerniente a una persona física, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cabe mencionar que, para la inscripción para pertenecer a dicho fondo, se requiere la manifestación voluntaria por escrito, conforme al numeral noveno del Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente:

### **"CAPÍTULO III De los participantes**

**NOVENO.** *Tendrán el carácter de participantes todos los trabajadores al servicio del estado con plazas operativas de base o de confianza, hasta el nivel inferior a mandos medios u homólogos del Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, que expresen por escrito su voluntad de participar.*

*Los trabajadores manifestarán su conformidad de pertenecer al FONAC a través del llenado y firma de la Cedula de Inscripción individual FONAC-01 se incluye en los anexos misma que deba conservarse en el expediente del trabajador en la dependencia o entidad..." (Sic)*

**Sexto.-** Ahora bien conforme a lo dispuesto en el **Artículo 2 Fracciones XXXIII y XXXIV** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del cual se desprende que existen dos tipos de percepciones: las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables; así como, a una periodicidad establecida, y, por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones.

Si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público, no menos cierto es que existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de sus percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales; o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial. Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el **patrimonio** de cada servidor público y constituye **datos personales patrimoniales<sup>11</sup>** de una persona identificable, por lo que darlos a conocer pondría en relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a información patrimonial concerniente a su titular.

Es así que el **Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC)** se integra entre otras participaciones con las **aportaciones de los participantes (trabajadores)** durante el ciclo o periodo que corresponda y aportación del sindicato en la proporción que corresponda a cada participante (sólo para personal de base o de confianza).

De lo anterior, resulta evidente que las aportaciones de los participantes durante el ciclo o periodo que corresponda y aportación del sindicato, constituyen en un primer momento **egresos** que salen del patrimonio del trabajador tanto en su aportación individual al fondo referido, como en la aportación que hace el sindicato respectivo, y que posteriormente al finalizar el ciclo anual de la operación del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), **les son devueltos** junto con otros conceptos en la liquidación anual neta que se les entrega a más tardar el quince de agosto de cada año, como parte de su ahorro, convirtiéndose el monto recibido como un **ingreso** a su patrimonio.

Dicho en otras palabras, toda vez que el monto total de la liquidación anual neta del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) que se les entrega a los participantes, está integrado entre otros conceptos, por las aportaciones que realizan los trabajadores durante el ciclo o periodo que corresponda ya sea directamente y las aportaciones que hace el sindicato respectivo, resulta evidente que la cantidad entregada es un ingreso (activo) que reciben personas físicas, por lo que forma parte de su patrimonio y en consecuencia se trata de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial que no susceptible de proporcionarse.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que tal y como quedó señalado en párrafos precedentes la información de interés del particular, forma parte del patrimonio de una persona física, es que no resulta procedente ordenar su entrega.

<sup>11</sup> **Datos Patrimoniales o Financieros**

Es la información sobre la capacidad económica de las personas físicas que hace referencia a los recursos que posee y a su capacidad para hacer frente a sus deudas, como: dinero, bienes muebles e inmuebles; información fiscal; historial crediticio; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros; afores; fianzas, número de tarjeta de crédito, número de seguridad, entre otros.

Estos datos también requieren de especial protección.

Por lo tanto, es de concluirse que proporcionar los montos que reciben los trabajadores del Fondo de Ahorro Capitalizable, así como cualquier otro dato que les afecte a su patrimonio **constituye información confidencial que afecta su esfera privada.**

Es importante resaltar que, sirve de apoyo lo manifestado en la Resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) INFOMEX, en el recurso de revisión número:

- **RR. 2197/2011**, substanciada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFOMEX, resuelto por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez.

**Séptimo.-** Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la esfera privada de personas físicas identificadas e identificables, concretamente, respecto de hechos relacionados con su esfera jurídica, es que el pronunciamiento sobre lo requerido en la solicitud atañe únicamente a aquellas.

En esa tesitura, este Instituto considera que dar a conocer la información requerida, **vulneraría el derecho a la privacidad de las personas físicas plenamente identificadas e identificables** e implicaría revelar un aspecto íntimo de su vida privada.

De tal suerte, **se concluye que se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, ya que pronunciarse en cualquier sentido sobre el contenido de las actas, violaría los derechos de privacidad, presunción de inocencia, reinserción social y al olvido de las personas referidas en la solicitud.**

**Octavo.-** por lo anterior este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

*"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*



*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 16, 17 y 113 fracc. I de la LFTAIP; el Primero y Trigesimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación; el Quincuagésimo primero, Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética; este Comité de Transparencia emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024.**





---

**Lcda. Ana Cristina García Morales**

Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de  
Asuntos Jurídicos

---

**Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal**

Titular de la Oficina de Representación en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia

---

**C. Alfonso Díaz Oliva**

Coordinador de Archivos en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia



**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/27/2024  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

*(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)*